



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ
EJECUTADO: OTONIEL ARIÑO URBINA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00016-00

Mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, dentro de ellas, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 210-21789 ubicado en la ciudad de Riohacha -Guajira. Para dicho fin, se comisionó al Juez Civil Municipal de esa localidad (reparto), empero la apoderada judicial del ejecutante solicitó levantar la medida de embargo del inmueble, por lo tanto, mediante providencia de fecha seis (06) de agosto de 2019 se accedió al levantamiento de la medida cautelar, momento a partir del cual el proceso ha permanecido inactivo.

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece la figura del desistimiento tácito, la que deberá aplicarse como consecuencia de la falta de interés en el impulso de los procesos, mencionado para el caso en el numeral 2° de la norma en comento que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La norma trasunta, establece específicamente como consecuencia de la inactividad procesal la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que se satisfacen a cabalidad los requisitos mencionados por el canon pluricitado para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto ha transcurrido más de un (01) año desde que se libró orden de pago, se decretaron y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

posteriormente se levantó la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 210-21789, sin que la parte ejecutante haya cumplido con la carga de notificar al demandado o realizado solicitud alguna, manteniéndose completamente inactivo en la secretaría del despacho desde el (06) de agosto de 2019, por lo que tal desidia genera como consecuencia el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ contra OTONIEL ARIÑO URBINA, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios en esta instancia.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema De Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735ead0d224207c375985e639aa30ff5502ce9a2c050ccf0f5388078ec8c801**

Documento generado en 03/08/2022 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>